



EXPEDIENTE: TJA/1ªS/127/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS; Y
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL
PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE.**

PONENTE: MONICA BOGGIO
TOMASAZ MERINO, MAGISTRADA
DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/1ªS/127/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] por su propio derecho, en contra de la
Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del

Gobierno del Estado de Morelos; Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; y la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

R E S U L T A N D O

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Por auto de treinta de abril de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas,

dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. DESAHOGO DE VISTA. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho para desahogar la vista señalada en autos.

5. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA. Por acuerdos de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del actor para ejercer su ampliación de demanda y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6. PRUEBAS. El quince de agosto dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Finalmente, el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, incisos a) y h), 26 de la Ley Orgánica.

II.- FIJACIÓN DEL ACTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio. Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“ ...

1.- El pago defectuoso de la cantidad de \$7,500 (siete mil quinientos pesos) de mi pensión por jubilación otorgada mediante [REDACTED] [REDACTED] publicado en el “Periódico Oficial” número 6249 de fecha 08 de noviembre de 2023.

2.- El ilegal cálculo del 60% de mi última remuneración mensual percibida como servidor público, en el pago de mi pensión por jubilación otorgada mediante [REDACTED] [REDACTED] publicado en el “Periódico Oficial” número 6249 de fecha 08 de noviembre de 2023.” SIC.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“ ...

1. La **nulidad** del pago defectuoso de la cantidad de **\$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, de mi pensión por jubilación otorgada mediante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el “Periódico Oficial” número 6249 de fecha 08 de noviembre de 2023.

2. La **nulidad** del cálculo del 60% de mi última remuneración mensual percibida como servidor público, en el pago de mi pensión por jubilación, otorgada mediante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el “Periódico Oficial” número 6249 de fecha 08 de noviembre de 2023.

3. Como consecuencia de lo anterior el pago de la cantidad del remanente adeudada y no pagada que resulte del cálculo del 60% de mi última remuneración mensual percibida como servidor público, **a razón de \$3,879.91 (tres mil ochocientos setenta y nueve pesos 91/100 M.N.)** de forma mensual y no pagada conforme al [REDACTED] publicado en el "Periódico Oficial" número 6249 de fecha 08 de noviembre de 2023.
4. El pago de la cantidad de **\$7,759.82 (siete mil setecientos cincuenta y nueve pesos 82/100 M.N.)**, por concepto del remanente adeudado y no pagado de los meses febrero y marzo de dos mil veinticuatro, por formar parte de la cantidad resultante del 60% de mi última remuneración mensual percibida como servidor público, además el pago de la cantidad que se siga generando hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio, y se dé cumplimiento al mismo." SIC.

Ahora bien, con la finalidad de velar por los derechos de la parte actora, buscando siempre el mayor beneficio para las partes, del análisis llevado a cabo por esta Sala a los actos impugnados y a las pretensiones del actor, tenemos que debe considerarse como acto impugnado, el siguiente:

- a) **La omisión** de realizar el cálculo correcto para efectos del pago de la pensión correspondiente al actor, de conformidad con el [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6249, de fecha 08 de noviembre de 2023; es decir el 60% de su última remuneración percibida como servidor público.

En ese sentido, al plantearse el acto impugnado como una omisión, su existencia o inexistencia, es justo lo que habrá de

dirimirse al analizar el fondo del asunto, por lo que no se analizará en el presente apartado.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente y en cualquier etapa del procedimiento, ya sea que las aleguen las partes o no; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

La autoridad demandada **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, a través de la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, adscrita a la Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado de Morelos, en representación de la Secretaría de Hacienda, hizo valer en su respectivo escrito de contestación, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio es improcedente, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, concatenado con el artículo 12, fracción 12, inciso a), de la ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 12. *Son partes en el juicio, las siguientes:*

...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio

administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

...

En virtud de que, dicha autoridad arguye que la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar los actos que impugna la parte actora, o bien, que haya sido omisa o negada a realizar pago alguno, por lo que no debe ser considerada como responsable, siendo que no le compete a dicha autoridad determinar el cálculo, procedencia, y pago de la pensión correspondiente, si no que, únicamente le compete la autorización y ministración de recursos, y pagos, de conformidad con el ordinal 23, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En ese sentido es **infundada** la causal de improcedencia opuesta, toda vez del Decreto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial, "Tierra y Libertad" número 6249, de fecha 08 de noviembre de 2023, en su artículo 2, establece que la pensión a favor del actor será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, como se desprende a continuación:

DECRETO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] POR EL QUE SE LE
CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED]
[REDACTED]

...
ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% de la última remuneración mensual percibida por el servidor público, a partir del día siguiente a aquél en el que se separe de sus labores y **será cubierta por la Secretaría de**

Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado a dicho instituto en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14 y 16, fracción I, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
... SIC.

Por otra parte, tanto la **SECRETARÍA DE HACIENDA** como la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, ambas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hicieron valer la causal estatuida en el artículo 37, fracción XIV, de la ley de la materia, la cual señala que es improcedente el juicio cuando de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; lo anterior resulta **inatendible**, en virtud de que la existencia o inexistencia del acto impugnado, constituye la *litis* principal del presente juicio, por lo que es materia de análisis de fondo, mismo que se abordará en el capítulo correspondiente, por lo que esta Sala se encuentra imposibilitada a pronunciarse sobre la existencia del acto impugnado en el presente capítulo.

Ahora bien, la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, opuso la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberse cumplido con lo que manda el artículo 40, fracción I, de la Ley de

la materia, bajo el argumento de que la presentación del juicio es extemporánea, en virtud de que, el primer pago de la pensión fue recibido por el actor el **veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro**, por lo que tenía quince días para controvertir el pago, conforme el artículo 40, fracción I, de la citada ley, mismo que inició el **primero de abril de dos mil veinticuatro** y feneció el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**.

Es infundada la causal opuesta, toda vez que, de las constancias que obran en autos del presente juicio, consultable a foja 1, del proceso, se desprende que la demanda incoada por el actor, fue presentada en fecha **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro** a las once horas con siete minutos, dando cumplimiento así con el plazo establecido en el artículo 40, fracción I, de la Ley de la materia.

Por último, este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que, respecto de la autoridad demandada **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, se actualiza la causal de improcedencia que establece la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Al respecto, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones,

dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, **la autoridad omisa** o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

En ese sentido, la parte actora en el hecho quinto de su escrito inicial de demanda, señala que: *“Es el caso que el día 25 de marzo de 2024 tuve conocimiento que la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, me realizó el pago defectuoso de la cantidad **de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de forma mensual** por concepto de pensión correspondiente de los meses de febrero y marzo de 2024, según se deduce del comprobante de pago para el empleado.”* (sic); es decir, se advierte que es a la autoridad demandada *Director General de Recursos Humanos adscrito a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos*, en quien recae la omisión de cubrir de forma correcta el pago de la pensión correspondiente al actor.

De ahí que **LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, no le reviste el carácter de autoridad ordenadora, ni ejecutora al no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

atribuirle la parte actora el acto de omisión que impugna. **Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad citada.** Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo².

AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE SOBRESEERSE EN EL AMPARO CUANDO NO SE SEÑALA COMO TAL A LA QUE EMITIO EL ACTO RECLAMADO. De los artículos 11 y 14 y 9o., 12 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, reformados los dos

² Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

primeramente mencionados por Decreto de 16 de junio de 1975 y los tres restantes por Decreto de 18 de febrero de 1980, se viene en conocimiento que el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno para los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinan la Constitución del Estado de Tabasco y la propia Ley Orgánica y que en los demás asuntos judiciales dicho Tribunal funcionará en Salas, una civil y otra penal, desde la reforma primeramente mencionada, y una civil y dos penales a partir de la segunda reforma señalada. En tal orden de ideas, es manifiesta la diferencia en cuanto a autoridad responsable para los efectos de su señalamiento en el juicio de amparo entre el Tribunal Superior de Justicia y sus Salas, tomando en cuenta que según los preceptos antes mencionados aquel cuerpo está constituido por más miembros que cada una de éstas y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, disposición que es determinante para llegar a la conclusión diferencial antes aludida. Ahora bien, si la parte quejosa endereza su acción constitucional de amparo en contra del Tribunal Superior de Justicia y de las constancias de autos aparece que la resolución que reclama emana de una de sus Salas, se impone reconocer que el acto reclamado no es atribuible a dicho Tribunal Superior de Justicia y por lo mismo que no existe en la forma planteada por el peticionario de amparo; lo que determina el sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, que obliga el sobreseimiento cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado³.

³ TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Séptima Epoca: Amparo directo 348/80. Mateo Reyes Reyes. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 357/80. Salvador Reyes May. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 401/80. Luis Arias. 21 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 385/80. Oswaldo Baldemar León Jiménez. 28 de mayo

Así es, no basta que la actora atribuya el acto impugnado a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que estas autoridades lo hubieran emitido, ordenado se emitiera, omitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea.

En esas consideraciones **debe sobreseerse** el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**. Apoya el criterio asumido, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia

de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 386/80. Adalberto Córdova Alcudia. 28 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Séptima Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 650. Página: 436

del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁴.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada *supra*, al no atribuirse la omisión aquí planteada.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la ***litis*** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten

⁴ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁵ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a fojas 07 a 10 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

En esa línea de pensamiento, esencialmente se advierte que la parte actora en el apartado de hechos manifiesta que, mediante Decreto [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6249 de fecha 08 de noviembre de 2023, le fue otorgada la pensión a razón del 60%

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

de la última remuneración mensual, a partir del día siguiente al que se separara de sus labores, siendo el [REDACTED] [REDACTED] cuando fue separado de su cargo como [REDACTED] [REDACTED] por motivo de su pensión por jubilación, manifestando que hasta esa fecha, percibía un salario mensual de **\$18,966.52 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 52/100 M.N.)**; no obstante, en fecha 25 de marzo de 2024, tuvo conocimiento que la Dirección General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Administración, le realizó el pago por la cantidad de **\$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** de forma mensual, por concepto de pensión correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2024, de conformidad con el comprobante de pago para el empleado, mismo que obra a foja 28 del proceso.

En el apartado de acto impugnado manifiesta que el pago de la pensión por jubilación, debió hacerse a razón del 60% de su última remuneración percibida, de conformidad con el multicitado Decreto de pensión, es decir los **\$18,966.52 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 52/100 M.N.)**.

En el apartado de razones de impugnación, manifiesta que el pago de la cantidad de **\$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** de forma mensual por concepto de pensión por jubilación, no corresponde al 60% de su última remuneración que percibía como [REDACTED], adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, violentando en su perjuicio el derecho a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con los artículos 2 y 3 del Decreto [REDACTED] [REDACTED]

██████ publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6249, de fecha 08 de noviembre de 2023. Lo anterior es así, en virtud de que el actor contaba con una remuneración quincenal bruta de **\$9,483.26 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 26/100 M.N.)**, tal como se acredita con los comprobantes de pago para el empleado del periodo comprendido de la primera quincena del mes de octubre del año 2023, a la segunda quincena del mes de enero del 2024.

Así mismo, arguye que su última remuneración mensual ascendía a la cantidad de **\$18,966.52 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 52/100 M.N.)**, por ende, en términos del artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el porcentaje y monto de su pensión, se deberá calcular tomando como base la última remuneración percibida, aunado a que su pensión se deberá integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo. Por lo que, el 60% de la cantidad de **\$18,966.52 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 52/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$11,379.91 (ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 91/100 M.N.)**, y no la cantidad de **\$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, la cual fue pagada al actor de forma defectuosa.

La autoridad demandada Secretaría de Hacienda, como defensa en relación al acto impugnado manifiesta que, no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar los actos que impugna la parte actora, o bien, que se haya negado o haya sido omisa a realizar pago alguno, siendo que no le compete a dicha autoridad determinar

la procedencia, cálculo y pago de la misma, si no que, únicamente le compete la autorización y ministración de recursos y pagos, de conformidad con el artículo 23, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,⁷ publicada el 04 de octubre de 2018, misma que se encontraba vigente al momento de ocurrir el acto impugnado.

No obstante, dicha autorización y ministración de pagos de recursos debe solicitarse previamente por la secretaría, dependencia o autoridad que corresponda, por lo que dicha secretaría requiere para su ejecución, en caso de ser procedentes, que estos sean solicitados por la Dirección General de Recursos Humanos, adscrita a la Secretaría de Administración; lo anterior es así, ya que es atribución de dicha dependencia el cálculo de los pagos y prestaciones del personal activo, así como de los trabajadores jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo Estatal.

Sobre ello, la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, como defensa en relación al acto impugnado sostiene su legalidad, señalando que se calculó debidamente la pensión a favor del actor, toda vez que en términos del decreto de pensión expedido a su favor por el Congreso del Estado de Morelos, se determinó que ésta debía cubrirse a razón del 60% de la última remuneración mensual percibida por el servidor público, la cual era por la cantidad de **\$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, de

⁷ Artículo 23.- A la Secretaría de Hacienda le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

...

XIX. Autorizar la ministración de recursos y pagos, de conformidad con las partidas y montos autorizados en el Presupuesto de Egresos;

la cual si aplicamos el 60% resulta la cantidad de **\$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. Dicho monto mensual percibido por el actor como activo, incluía todas las claves **con excepción de la clave o concepto (compensación única/pago por funciones especiales)** y la clave **028 I.P. PATRÓN**, por lo que no existe el pago defectuoso reclamado ni el ilegal cálculo efectuado a la pensión mensual; lo cual acredita con la constancia del monto mensual y comprobantes de pago ofrecidos como prueba.

Así mismo, manifiesta que lo relativo al concepto **030 (compensación única/pago por funciones especiales)**, se excluye de acuerdo a los Lineamientos Generales para el pago extraordinario por funciones del personal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6008, del diez de noviembre de dos mil veintiuno, los cuales en su artículo 6, establecen que los estímulos que el personal de las unidades administrativas de la comisión perciba, por concepto del monto para el otorgamiento de estímulos y compensaciones, en ningún caso formaran parte del salario de los trabajadores sujetos al beneficio que confiere dichos lineamientos, en virtud de que, no constituyen una percepción obligatoria ni permanente, si no que, son el resultado de su esfuerzo evaluado mensualmente.

Esto es así, ya que la actora como parte del personal activo adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, tenía la clave o concepto (compensación única/pago por funciones especiales), misma que reclama, se le reconozca como parte de su monto mensual y, que deriva de los Lineamientos anteriormente citados, cuyo ámbito de aplicación corresponde a

la Comisión Estatal de Seguridad Pública. En consecuencia, dicha autoridad manifiesta que únicamente se limita a aplicar en la nómina de pago lo solicitado por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, siendo esta quien indica a quien se le aplicará dicho concepto de pago, así como la cantidad y fechas de quincena, el cual en ningún caso formará parte del salario.

Por otra parte, la autoridad demandada señala que la clave **028 I.P. PATRÓN** corresponde al impuesto pagado por el patrón y cuya finalidad, es que el patrón apoye subsidiariamente al trabajador respecto a sus obligaciones contributivas, en específico el Impuesto Sobre la Renta, sin que esto implique un subsidio que forme parte de los emolumentos del empleado, lo anterior es así, ya que la obligación original corresponde al trabajador; y cuya finalidad es que el patrón apoye subsidiariamente al trabajador respecto a sus obligaciones contributivas.

Ahora bien, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Orienta lo anterior la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA
DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE
REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE
TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.**

*Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La **diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí**. Esto es, **las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones**. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁸.*

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de

⁸ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Apoya el criterio adoptado la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. *Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse*

sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos⁹.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracciones V y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, vigente, a la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, tiene entre otras atribuciones las de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones a los jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente; realizar la inclusión del jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, al tenor de lo siguiente:

***“Artículo 11.** A la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las atribuciones específicas siguientes:*

[...]

V. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, verificar, supervisar y evaluar el sistema de pagos y prestaciones laborales de las personas servidoras públicas en activo, de las percepciones de las personas jubiladas y pensionadas, y de pagos de servicios personales

⁹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

y profesionales que así corresponda, efectuando el cálculo correspondiente, la comprobación de reintegros y las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan las obligaciones fiscales de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la Normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda cuando así corresponda;

[...]

VII. Realizar la inclusión en las nóminas respectivas de las personas servidoras públicas en activo, personas jubiladas y pensionadas, en los términos de la Normativa;

[...].”

De lo que se colige que, en efecto existe un deber derivado de una facultad que le habilitó y dio competencia a esa autoridad a realizar el pago correcto a la parte actora de la pensión por jubilación a razón del 60% de su última remuneración como servidor público, cuenta habida que esa atribución no fue controvertida por la autoridad demandada en el escrito de contestación, por el contrario, refiere que sí se realizó el pago del 60% de la última remuneración percibida al enjuiciante en los términos que expuso.

El acto de omisión que implica un **no hacer o abstención** de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre

que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora. Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. *En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹⁰.*

Es así como de la instrumental de actuaciones, se desprende que la autoridad demandada ofreció pruebas fehacientes e idóneas para desvirtuar el acto de omisión y las pretensiones que le atribuye la parte actora consistente en el pago correcto de la pensión por jubilación a razón del 60% de su última remuneración como servidor público, de conformidad con los artículos 1 y 2, del Decreto [REDACTED],

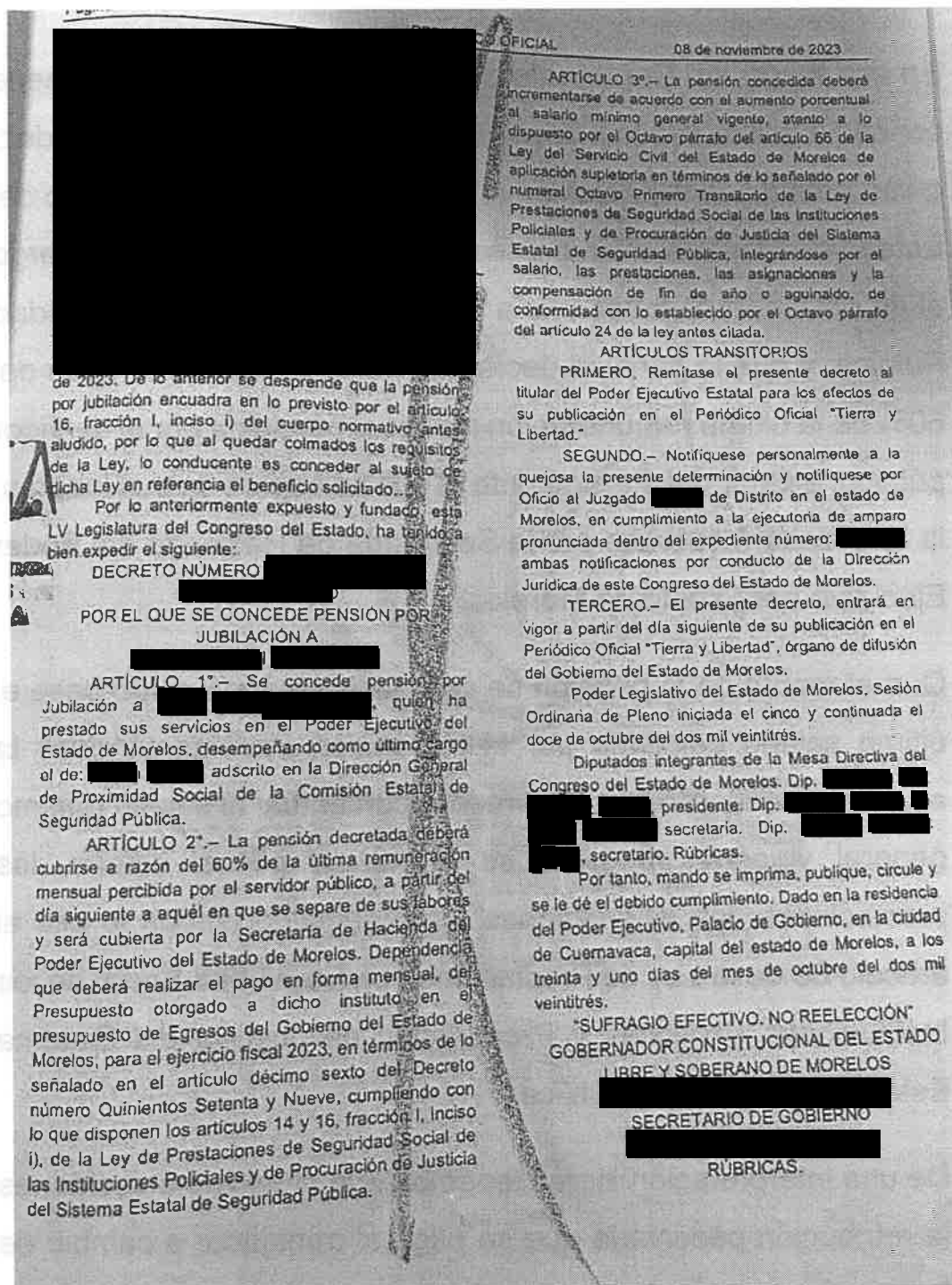
¹⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6249, de fecha 08 de noviembre de 2023; así como el artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si es legal o no el acto omisión.

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos para sostener la legalidad del acto de omisión manifiesta que, se calculó debidamente la pensión a favor del actor, toda vez que en términos del decreto de pensión expedido a su favor por el Congreso del Estado de Morelos, se determinó que ésta debía cubrirse a razón del 60% de la última remuneración mensual percibida por el servidor público, la cual era por la cantidad de **\$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, de la cual si aplicamos el 60% resulta la cantidad de **\$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. Dicho monto mensual percibido por el actor como activo, incluía todas las claves con excepción de la clave o concepto (compensación única/pago por funciones especiales) y la clave 028 I.P. PATRÓN, por lo que no existe el pago defectuoso reclamado ni el ilegal cálculo efectuado a la pensión mensual; lo cual acredita con la constancia del monto mensual, comprobantes de pago y comprobante de baja y retención de pago, ofrecidos como prueba, los cuales se pueden consultar a fojas 76, 99, 104, 195 y de la 199 a la 202 del proceso.

Ahora bien, del Decreto [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6249, de fecha 08 de noviembre de 2023, por el cual se le

concede la pensión por jubilación al actor, se desprende lo siguiente:



Dicho decreto, se analiza como un hecho notorio que se invoca y valora, en términos de lo establecido en el artículo 388¹¹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al presente juicio de

¹¹ ARTÍCULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

nulidad. Dicho aserto encuentra sustento en la tesis P./J. 74/2006, que tiene por rubro: “*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO*”¹².

En ese tenor, del Decreto de pensión citado, tenemos que se le concedió pensión por jubilación al C. [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mismo donde desempeñó como último cargo el de policía tercero adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y que la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% de la última remuneración mensual percibida por el servidor público, a partir del día siguiente al que se separe de sus labores, la cual deberá cubrirse por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Que el monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

De una interpretación literal, tenemos que el salario o sueldo, es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, que se integra con los pagos hechos en

¹² **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.

Con base en los artículos 35 y 66, párrafo tercero, de la Ley del Servicio Civil, el salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes; que los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; y, que la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por la demandada, para demostrar el salario que percibía el actor, se valoran las siguientes:

1. Copia certificada de las constancia salarial, de fecha 21 de mayo del 2024, suscrita por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la que se desprende que el C. [REDACTED] percibía un monto mensual nominal de **\$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.)**, documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de

aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa.

2. Copia simple del Decreto [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6249, de fecha 08 de noviembre de 2023; documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.
3. De los recibos de nómina que se encuentran en las páginas 20 a 28, así como 199 a 202 del proceso, el último recibo de nómina es el de fecha de pago 25 de enero de 2024; porque en el hecho número 4 de la demanda el actor dijo que se separó del cargo el día 30 de enero del 2024. El desglose de percepciones y deducciones es el siguiente:

PERCEPCIONES		
C	DESCRIPCIÓN	
08	SUELDO	\$1,175.00
22	ASIGNACIÓN	\$3,553.96
27	DESPENSA	\$577.32
28	AYUDA PARA TRANSPORTE	\$262.77

28	IP PATRÓN	\$519.33
28	IP PATRÓN	\$49.01
30	PAGO POR FUNCIONES ESPECIALES	\$2,667.92
31	RIESGOS PROFESIONALES	\$259.30
35	APOYO ESCOLAR	\$27.50
36	AYUDA PARA ALIMENTOS	\$394.15

DEDUCCIONES		
C	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
68	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$1,081.81
69	CUOTA AL IMSS	\$278.87
70	SEGURO DE VIDA	\$4.00
73	CUOTA AL ICTSGEM	\$200.65

La suma de percepciones arroja la cantidad de **\$9,483.26 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 26/100 M. N.)**; de la suma de deducciones se tiene la cantidad de **\$1,565.33 (MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 33/100 M. N.)**.

La resta de las deducciones realizada a las percepciones, arroja la cantidad de **\$7,917.93 (SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 93/100 M. N.)**, misma cantidad que fue entregada al actor como cantidad neta, como se observa en el recibo de nómina de la página 20.

Sobre estas bases, está demostrado en el proceso que el último salario quincenal que percibió el actor, es el del 25 de enero de 2024, por la cantidad de **\$9,483.26 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 26/100 M. N.)**; antes de deducciones.

Por consiguiente, el cuestionamiento que se tiene que resolver en este apartado consiste en determinar si las percepciones denominadas (28) “**I. P. Patrón**” y (30) “**pago por funciones especiales**”, forman o no, parte del salario del actor.

La autoridad demandada, en su defensa, dijo que el sueldo mensual del actor era por la cantidad de **\$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**; que quincenalmente percibía el actor por concepto de percepciones, los conceptos que se describieron en el párrafo que antecede, los cuales ascienden a la cantidad total de **\$9,483.26 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 26/100 M. N.)**; sin embargo, de dichos conceptos se debía de descontar “I. P. Patrón” y “pago por funciones especiales”, por eso, al sumar las cantidades de sueldo, asignación, despensa, ayuda para transporte, riesgos profesionales, apoyo escolar y ayuda para alimentos dan como resultado la cantidad total quincenal de **\$6,250.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, que multiplicado por las dos quincenas da un total de **\$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales**.

La demandada manifestó que la percepción denominada “**I. P. Patrón**”, corresponde al impuesto pagado por el patrón y que regula el Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante el catálogo de tipos de percepciones con clave 009, descripción contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón, y cuya finalidad es que el patrón apoya subsidiariamente al trabajador respecto a sus obligaciones contributivas, en específico el impuesto sobre la renta (ISR), sin que esto implique que dicho subsidio forma parte de los emolumentos del empleado, pues la obligación tributaria original corresponde al trabajador, por lo que dicha clave no forma parte del salario. Invocó la tesis de jurisprudencia con el título y texto: “**IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO.**”.

Es correcto lo que señala la demandada en relación a que la prestación “**I. P. Patrón**” es un impuesto que paga el patrón y que regula el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y esto lo respalda la tesis con el rubro: “**IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO.**”

Por ello, aun cuando esta prestación era entregada al actor de forma permanente. Esto se demuestra con los recibos de nómina que la misma demandada exhibió, no puede considerarse como parte del salario del actor y por ende no integra la base para el pago de la pensión.

Máxime que, los artículos 35 y 66, párrafo tercero, de la Ley del Servicio Civil, establecen que el salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados; se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones,

prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes; que los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; y, que la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

En el caso, el concepto “028 I. P. PATRÓN”, corresponde al impuesto pagado por el patrón y que regula el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante el catálogo de tipos de percepciones con la clave 009, referente a la descripción de contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón, y cuya finalidad es que el patrón apoye subsidiariamente al trabajador respecto de sus obligaciones contributivas, en específico el impuesto sobre la renta (ISR). Siendo el concepto “028 I. P. PATRÓN”, una aportación que realiza por su cuenta el patrón.

Ordinariamente, por disposición de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el patrón está obligado a retener, del salario devengado por el trabajador, el porcentaje señalado en la tarifa correspondiente de dicha ley fiscal; el monto de esa retención que el patrón entrega a las autoridades hacendarias, obviamente, disminuye en tal cantidad la percepción en efectivo del trabajador, pero no amengua su salario, que pese a la retención, sigue siendo el mismo; en este aspecto, la relación entre retención fiscal y salario es similar a la que se da cuando el patrón, en acatamiento a una orden del juez, retiene parte del salario de un trabajador para entregársela a los familiares de éste, a título de alimentos, caso en el cual el trabajador recibe personalmente menos, pero su salario no ha disminuido.

Ahora bien, cuando el empleador paga por su cuenta el porcentaje que por concepto del impuesto sobre la renta causa el trabajador, el patrón ya no retiene ese porcentaje, con lo cual deja intocado el salario, puesto que la parte que ordinariamente debía reservar para las autoridades hacendarias, se entrega al trabajador, pero muy importante resulta aquí el señalamiento de que la entrega al trabajador de esa parte no retenida, es parte del salario pactado y no una cantidad adicional; aunque el trabajador recibe más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo.

Por otra parte, la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al porcentaje del impuesto sobre la renta causado por el trabajador, no se lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias.

De lo anterior se concluye, que el pago que efectúa el patrón a las autoridades hacendarias del impuesto sobre la renta causado por sus trabajadores, no puede contarse para efectos del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil, porque no incrementa el salario de los trabajadores, ni se entrega a éstos.

Conclusión que se confirma porque en la hipótesis no admitida de considerar adicionado el salario con la cantidad que el patrón paga a las autoridades fiscales en la forma antes dicha, se suscitarían confusiones, tanto para efectos del pago tributario, como para determinar el salario base de las indemnizaciones.

En efecto, si el salario se considerara incrementado con esa cantidad, automáticamente se incrementaría también la base del impuesto y el patrón tendría la obligación de cubrir la diferencia resultante, la que, a su vez, aumentaría el salario y así,

sucesivamente, formándose un círculo de retroalimentación que, al no tener solución, haría incurrir en confusiones.

En estas condiciones, el cuestionamiento de que si la percepción denominada "I. P. Patrón", forma parte del salario del actor, se responde negativamente, porque técnicamente no es una prestación, sino una sustitución voluntaria que realiza el patrón a favor del trabajador, en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que no trascienden al salario porque no lo incrementan ni lo disminuyen. Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

"IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO.

La actual integración de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta de la tesis no jurisprudencial visible en las páginas 1560 y 1561 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1988, Segunda Parte, acerca de que si el patrón se compromete a pagar los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal forma parte del salario del trabajador; la Sala estimaba que tal cantidad incrementaba efectivamente la percepción salarial en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y lo integraba para todos los efectos legales y contractuales. La revisión del problema, sin embargo, lleva a la conclusión de que no hay incremento salarial, en primer lugar, porque cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador

reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo; en segundo lugar, se observa que la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias. Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario pactado en los términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles, pues tal consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad.”

A manera de conclusión, el concepto **“I. P. Patrón”, no forma parte del salario, ni debe tomarse en cuenta para el cómputo de la pensión por jubilación del actor.**

En cuanto hace, al pago del concepto **030 (COMPENSACIÓN ÚNICA/PAGO POR FUNCIONES ESPECIALES)**, la autoridad demandada manifiesta que, este se excluye de acuerdo a los “Lineamientos Generales para el pago extraordinario por funciones del personal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública”, publicados en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6008, del diez de noviembre de dos mil veintiuno, los cuales en su artículo 6, establecen que los estímulos que el personal de las unidades administrativas de la comisión perciba, por concepto del monto para el otorgamiento de estímulos y compensaciones, en ningún caso formaran parte del salario de los trabajadores sujetos al beneficio que confiere dichos lineamientos, en virtud de que, no constituyen una percepción obligatoria ni permanente,

si no que, son el resultado de su esfuerzo evaluado mensualmente.

En ese tenor los Lineamientos Generales para el pago extraordinario por funciones del personal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en sus artículos 1, 3, 4, 5 y 6, señalan lo siguiente:

Artículo 1.- *El presente instrumento jurídico tiene por objeto establecer los Lineamientos Generales para el pago extraordinario por funciones especiales del personal operativo de las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con la intención de generar una distribución equitativa de los recursos autorizados y estimular el desempeño de sus funciones especiales operativas.*

Artículo 3.- *El ámbito de aplicación corresponderá al comisionado, a la Coordinación y a Asuntos Internos de la comisión.*

El personal operativo que recibirá el pago por funciones especiales, será determinado por el área correspondiente de acuerdo a la función asignada y prevista en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y será validado por el comisionado, por la coordinación y asuntos internos.

Artículo 4.- *El importe del pago extraordinario por funciones especiales se calcula de acuerdo al clasificador asignado, considerando como importe nominal neto la diferencia entre el total de percepciones señaladas en su recibo de nómina y los descuentos señalados por ley (IMSS, ISR, seguro de vida e instituto de crédito) y se calculara*

de la siguiente forma:

a) El “pago extraordinario por funciones especiales” será el importe que resulte de la diferencia entre el importe del clasificador asignado menos el importe nominal neto, según lo determine la Coordinación, atendiendo en todo momento las disposiciones contenidas en el presupuesto de egresos, vigente.

Artículo 5.- Participarán del monto para el otorgamiento de pago extraordinario por funciones especiales, el personal operativo adscrito a todas las unidades de la comisión y órganos desconcentrados, con plaza presupuestal y el pago solo podrán recibirlo, quienes se encuentren activos; si se encuentran de licencia, incapacidad o suspensión laboral, el pago será suspendido y al reanudar labores deberá ser solicitado de nueva cuenta por el área correspondiente en caso de ser nuevamente reasignado.

Artículo 6.- El pago extraordinario por funciones especiales del personal operativo adscrito a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en ningún caso formará parte del salario de los trabajadores sujetos al beneficio que concede el presente instrumento, dado que no constituye una percepción obligatoria ni permanente, sino que es el resultado de su desempeño operativo en la comisión asignada, misma que podrá ser revocada sin previo aviso.

El pago extraordinario por funciones especiales que se establecen en estos lineamientos, no formarán parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social y en

ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización y liquidación

Por consiguiente, de la interpretación de los artículos anteriormente citados, se desprende que la compensación correspondiente al **“Pago por funciones especiales”**, es considerado un pago extraordinario por funciones especiales, con la finalidad de estimular el desempeño de las funciones especiales operativas, de los trabajadores adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y cuyo ámbito de aplicación corresponde al comisionado estatal de seguridad pública, a la Coordinación y a Asuntos Internos de la misma comisión.

Así mismo, se establece que serán acreedores para el pago de dicha compensación, el personal operativo adscrito a todas las unidades de la comisión y sus órganos desconcentrados, siempre y cuando **se encuentren activos**; situación última que no es así, en el presente juicio, ya que el actor tiene el carácter de pensionado.

Por otra parte, los citados lineamientos establecen que dicha compensación en ningún caso formará parte del salario de los trabajadores, dado que no constituye una percepción obligatoria ni permanente, sino que es el resultado de su desempeño operativo en la comisión asignada, misma que podrá ser revocada sin previo aviso.

Del análisis a los Lineamientos anteriormente citados y a lo descrito en párrafos anteriores, se concluye que la compensación (30) **“Pago por funciones especiales”**, no es

una prestación obligatoria, la cual queda sujeta a consideración del Comisionado Estatal de Seguridad Pública y esta no forma parte del salario de los trabajadores de dicha comisión. Por ende, no debe ser considerada para efectos del cálculo de la pensión correspondiente al actor.

Finalmente, se determina que la omisión de la autoridad demandada, es legal, en virtud de que el cálculo del 60% de la última remuneración del servidor público es correcto, ya que, como se analizó en líneas anteriores, no debe considerarse para efectos del salario, el pago del I.P. Patrón, ni el pago por funciones especiales, al quedar demostrado que no forma parte del salario del trabajador.

En ese tenor a la percepción bruta mensual de **\$18,972.52 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 52/100 M.N.)**, resultando en **\$9,486.26 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 26/100 M.N.)**, a la quincena, se le debe descontar la cantidad correspondiente al I.P. Patrón, y al pago por funciones especiales, al no formar parte de su salario, resultando un sueldo mensual de **\$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, del cual si aplicamos el 60% resulta la cantidad de **\$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, no se actualizan ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:...*" por lo que, se declara la LEGALIDAD DE LA OMISIÓN de las autoridades demandadas SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER

EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio en relación, a la autoridad demandada **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, en términos de lo expuesto, razonado y fundado en el tercer considerando de esta sentencia

TERCERO.- La parte actora **no demostró** la ilegalidad de la omisión de las autoridades demandadas.

CUARTO.- Se declara la legalidad de la omisión de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; **MAGISTRADA MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VÍVEROS**, MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN¹³; **MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS¹⁴; **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS¹⁵; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; y su fe de erratas publicada en el mismo Periódico, número 5549, de fecha 15 de noviembre de 2017.

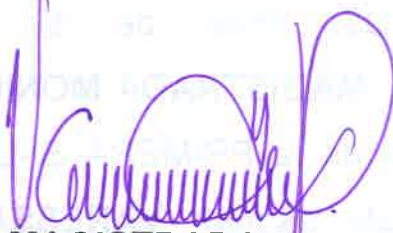
¹⁴ En términos del artículo 4, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; y su reforma por Decreto No. 1646, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264 Alcance, de fecha 20 de diciembre de 2023.

¹⁵ *Idem.*



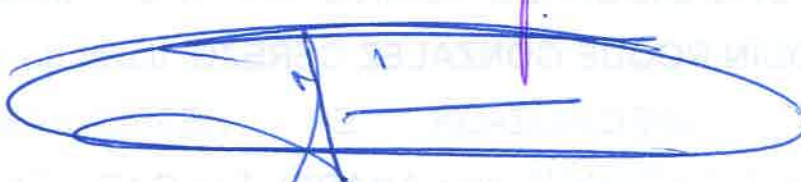
MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



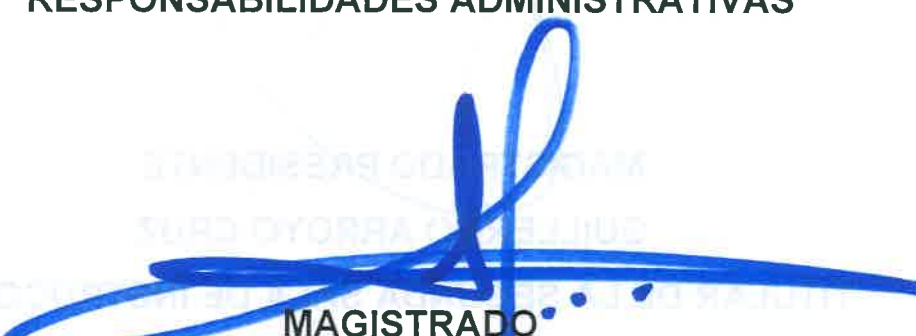
MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VÍVEROS
TÍTULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente **TJA/1ºS/127/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día veintidós de enero dos mil veinticinco. Conste.



AGS*.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

